

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de enero del 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Jeremías José Tomás.

Abogados: Dres. Zacarías Payano Almánzar y Domingo Antonio Peguero.

Recurrido: Juan Antonio Noceda Martínez.

Abogado: Dr. Jesús Pérez de la Cruz.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeremías José Tomás, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 52981, serie 26, domiciliado y residente en la calle Manuel Arturo Machado casa núm. 85, en Villa Consuelo, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de enero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Rechazar el recuso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2001, suscrito por los Dres. Zacarías Payano Almánzar y Domingo Antonio Peguero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2001, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrida Juan Antonio Noceda Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar resiliación de contrato de alquileres y desalojo, interpuesta por Juan Antonio Noceda Martínez, contra Jeremías José Tomás, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 27 de julio de 2000 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada Sr. Jeremías Tomás, por no haber

comparecido a la audiencia de fecha 14 de julio del 2000, no obstante citación legal, por acto del ministerial Juan E. Cabrera James Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo Sala 3 del Distrito Nacional, recibida por Juli González, quien dijo ser empleado de mí requerido, según reposa; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante Ing. Juan Antonio Noceda Martínez por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada Sr. Jeremías Tomás a pagar a la parte demandante la suma de ochenta y cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$85,000.00), que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados; **Tercero:** Ordena la rescisión del contrato de alquiler núm. 10943, en fecha 10 de marzo de 1988, por la falta de inquilino en su primera obligación en el contrato de pagar en el tiempo y lugar convenidos; **Cuarto:** Se ordena el desalojo del Sr. Jeremías Tomás, y de cualquier otra persona que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe la casa núm. 85 calle Manuel Arturo Machado, Villa Consuelo, de esta ciudad; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, sin necesidad de prestación de fianza únicamente en lo relativo al crédito adeudado, por los motivos que se anuncien; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Sr. Jeremías Tomás al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio y provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al alguacil de estrados de este juzgado de paz Nelson Pérez Liriano para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Sr. Jeremías José Tomás, por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación intentado por Jeremías José Tomás, en contra de la sentencia civil núm. 180/2000, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 27 de julio del año 2000; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Luis Manuel Estrella Hidalgo, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-quo el 21 de diciembre de 2000, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante el acto núm. 566/2000 de fecha 5 de diciembre de 2000, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que el Tribunal a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeremías José Tomás, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de enero de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do